

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.3/0106-14.
MATERIA: VIDA SILVESTRE
RESOLUCIÓN: 0119/2018.

Fecha de Clasificación: 06-VIII-2018
Unidad Administrativa: PFFA/QROO
Reservado: 1 a 05 PÁGINAS
Período de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: Art. 110 Fracc. VII
IX y XI LFTAIPX LFTAIP
Ampliación del período de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Subdelegado Jurídico: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

En la Ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los seis días del mes de agosto del año dos mil dieciocho, en el expediente administrativo número PFFA/29.3/2C.27.3/0106-14, abierto a nombre de la persona citada al rubro, se emite la resolución administrativa que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDO

I.- En fecha tres de octubre de dos mil catorce, la Delegación de la Procuraduría Federal de la Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.3/0106-14 dirigida a los CC. Propietario o Representante Legal o Apoderado Legal o Responsable o Encargado o Capitán de la Embarcación menor que realiza actividades acuático-recreativas o recorridos turísticos o pesca comercial o pesca deportivo-recreativa, dentro del polígono del Área Natural Protegida (ANP) denominado "Parque Nacional Arrecifes de Cozumel", Isla de Cozumel, Municipio de Cozumel, Estado de Quintana Roo.

II.- En fecha diez de octubre de dos mil catorce, se levantó el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.3/0106-14, en cumplimiento de la orden de inspección citada en el punto que antecede, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la Ley General de Vida Silvestre, al Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre y a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás normas aplicables.

III.- El acuerdo de emplazamiento número 0239/2018, emitido a los cuatro días del mes de junio de dos mil dieciocho, por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, mediante el cual le fue otorgado al inspeccionado un término de quince días hábiles para que presentara pruebas y realizara los argumentos que estimare convenientes.

IV.- La razón de hechos levantada en fecha doce de junio de dos mil dieciocho, por el C. Víctor Manuel González Soberanis, personal adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, realizando la labor de notificador, mediante la cual hace constar que al no encontrarse la dirección proporcionada, ni al C. _____, Capitán de la embarcación denominada _____ no pudo llevar a cabo la notificación ordenada del acuerdo de emplazamiento citado en el punto que antecede.

En mérito de lo anterior y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se emite lo siguiente y:

CONSIDERANDO

I.- La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.3/0106-14.

MATERIA: VIDA SILVESTRE

RESOLUCIÓN:0119/2018.

substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción XXX,I inciso a), 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013.

II.- Habiendo establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten establecer la competencia de la Delegación, para conocer del presente asunto, es momento de realizar el análisis de las constancias que obran en los autos del expediente en el que se actúa, a fin de determinar la comisión de infracciones a la normatividad ambiental en materia de vida silvestre.

En ese orden de ideas, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que de acuerdo a las constancias existentes en autos del presente procedimiento se advierte que esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, determinó procedente emitir el acuerdo de emplazamiento número 0239/2018 en fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual se fijó la Litis instaurando procedimiento administrativo al C.

, persona inspeccionada en el presente procedimiento administrativo que se resuelve, toda vez que de acuerdo a la actuación realizada por el personal de inspección adscrito a esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, y que fue circunstanciada en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.3/0106-14, de fecha diez de octubre de dos mil catorce, se constató que el nombrado inspeccionado no acreditó contar con la autorización correspondiente expedida por la Autoridad Federal Normativa Competente para realizar actividades consistentes en buceo libre (snorkel) dentro del Parque Nacional "Arrecifes de Cozumel" en la zona denominada arreciffe y en el área denominada arrecife, toda vez que al momento de la visita se encontró en flagrancia, a 14 usuarios o turistas realizando dicha actividad y para el traslado de los mismos se utilizó la embarcación denominada con número de matrícula de igual forma se observó que los turistas no portaban los brazaletes para acceder al Área Natural Protegida, razón por la cual se configuraron posibles infracciones a lo establecido en los artículos 99 primer párrafo y 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, artículo 132 primer párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, artículos 50 y 51 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 83 fracción I, 84, 88 fracción X inciso a), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.3/0106-14.

MATERIA: VIDA SILVESTRE

RESOLUCIÓN:0119/2018.

Ahora bien toda vez que en fecha doce de junio de dos mil dieciocho el C. Víctor Manuel González Soberanis, personal adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, realizando la labor de notificación, levantó la Razón de Hechos, en la cual hace constar que el domicilio ubicado en la casa marcada con el número de las calles de en la isla de

Cozumel, Quintana Roo, domicilio señalado por el C, no fue posible localizarlo, percatándose que en el lugar solo existían locales comerciales que se encontraban a lo largo de la calle Primera Sur, por lo que procedió a llevar a cabo un recorrido a lo largo de aquella calle preguntando a varias personas de los locales, si conocían la dirección proporcionada o en su caso al C respondiendo que esa dirección no existía en el lugar y que desconocían a la persona que se buscaba, por lo que al no encontrarse la dirección proporcionada ni al C.

, en el domicilio señalado en el acuerdo de emplazamiento número 0239/2018 de fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, el C. Víctor Manuel González Soberanis, se abstuvo de practicar la notificación ordenada, quedando debidamente asentado lo anterior en la Razón de Hechos de mérito, misma actuación que constituye un documento público con pleno valor probatorio, de acuerdo a lo señalado en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en esas circunstancias es de advertirse que no fue posible hacer del conocimiento del infractor las infracciones que resultaron de la visita de inspección de fecha diez de octubre de dos mil catorce, para dar continuidad al procedimiento sancionador por las razones antes expuestas, resultando procedente ante la causa sobrevenida, y la imposibilidad material de continuar el presente procedimiento administrativo, determinar el cierre de las actuaciones que generaron el procedimiento que nos ocupa, lo anterior con fundamento en el artículo 57 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III.- Ahora bien, en relación a la medida de seguridad consistente en el Aseguramiento Precautorio, de una embarcación tipo tiburonera, denominada con matrícula misma que se quedó bajo deposito administrativo del inspeccionado en la isla de Cozumel, Municipio de Cozumel Quintana, Roo, tal como se desprende de las constancias de autos.

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad aludida, y ante la emisión de la presente resolución administrativa, es procedente ordenar el levantamiento de la medida de seguridad impuesta durante la diligencia de inspección antes referida, sin que sea necesario levantar el acta correspondiente en virtud de que la embarcación se le dejó al C. mismo quien no pudo ser localizado por esta Autoridad en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.3/0106-14.

MATERIA: VIDA SILVESTRE

RESOLUCIÓN:0119/2018.

PRIMERO.- En virtud de los razonamientos señalados en el CONSIDERANDO II de la presente resolución, y ante la imposibilidad material de continuar el presente procedimiento por causas sobrevenidas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **SE ORDENA EL CIERRE** de las actuaciones motivo del presente procedimiento administrativo; en consecuencia, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena se archive el presente expediente de manera definitiva como asunto totalmente concluido.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del C. _____, que se dejan a salvo las facultades de inspección y vigilancia de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

Asimismo la presente resolución se emite sin detrimento de las facultades de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, para vigilar en cualquier momento en el ámbito de su competencia el cumplimiento de las obligaciones ambiental de las materias de su competencia, ello conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

TERCERO.- De igual forma se hace del conocimiento al C. _____, que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. _____, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación.

QUINTO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo del año dos mil dieciséis con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.3/0106-14.

MATERIA: VIDA SILVESTRE

RESOLUCIÓN:0119/2018.

Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

SEXTO.- Toda vez que no existe domicilio cierto de localización del infractor de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 BIS, 167 BIS 3 y 167 BIS 4 la fracción I del Artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese el presente resolutivo al C _____, por ROTULÓN ubicado en un lugar visible al público en la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, con sede en esta Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JAVIER CASTRO JIMENEZ, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.-
CÚMPLASE.-

RAQ/EMMCZAGDT

